



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00247 00**

Vencido en silencio el término de justificación por la inasistencia de los demandados a la diligencia fijada para el día 16 de julio de 2019 a las 9:00 A.M., en la que se determinó ante su ausencia y comoquiera que la audiencia fue fijada en razón al ánimo conciliatorio de las partes, no habiendo más pruebas por evacuar que las ya decretadas, por considerarse superfluo el interrogatorio de oficio frente a las confesiones realizadas por las partes en la oportunidad procesal oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 278 y en la citada audiencia, se procedería a dictar sentencia anticipada.

En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio determinadas en el auto adiado 23 de mayo de 2019. Igualmente, teniendo en cuenta que la práctica de la diligencia fallida resultaba innecesaria conforme a lo expuesto, y que la misma se fijó ante la manifestación de conciliar de las partes, no se impondrá la respectiva sanción por inasistencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 fijado hoy 23/07/19 a
la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00037 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Distribuidora Rayco SAS, contra la señora Lupe Victoria Labrador García y Luis Alfredo Moroy Montañez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Distribuidora Rayco SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la señora Lupe Victoria Labrador García y Luis Alfredo Moroy Montañez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N°106143, suscrito el día 24 de diciembre de 2015, por lo cual mediante auto de fecha 5 de febrero de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones cuatrocientos diecisiete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$2.417.358.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 13 de marzo de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Inter Rapidísimo aportada por el vocero judicial de la parte actor¹, por lo que solicitó el emplazamiento de la señora Lupe Victoria Labrador García y Luis Alfredo Moroy Montañez, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones².

Acto seguido por auto del 18 de junio de 2018³ se ordenó el emplazamiento de los demandados Lupe Victoria Labrador García y Luis Alfredo Moroy Montañez. El emplazamiento de la demandada se surtió mediante la inclusión del emplazamiento en las páginas del Diario la Opinión que circula en esta ciudad en data 12 de agosto de 2018 y posteriormente registrado en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados en data 10 de septiembre de 2018⁴, y ante la no comparecencia de la antes dicha, por auto del 7 de febrero de 2019 se les designó curador ad-litem.

El día 21 de junio del 2019⁵, se notificó personalmente el Doctor Edwin Leonardo Villamizar Buitrago en calidad de curador Ad Litem de los demandados Lupe Victoria Labrador García y Luis Alfredo Moroy Montañez:

¹ Folios 28-31 y 24-27

² Folios 29

³ Folio 24

⁴ Folios 30-32 y 42

⁵ Folio 58

A reglón seguido, el día 26 de junio de los corrientes⁶, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos y otros no le constan, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí que se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

El 29 de octubre de 2018⁷, se notificó personalmente la demandada señora Maribel Gelvez Bautista, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones cuatrocientos diecisiete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$2.417.358.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

⁶ Folios

⁷ Folios 33

Aunado a lo dicho, una vez notificadas la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Distribuidora Rayco SAS, contra Lupe Victoria Labrador García y Luis Alfredo Moroy Montañez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$289.499.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>047</u> fijado hoy <u>23/03/19</u> a la hora de las 8 00 A.M. <i>Yesenia Yanett Vasquett</i> YESENIA YANETT VASQUETT Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01115 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Caja Social contra el señor Virgelina Torrado Roper, identificado con C.C. 12.501.597, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Caja Social actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Virgelina Torrado Roper, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré número 33012556025, suscrito el día 30 de septiembre de 2017, por lo cual mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de siete millones seiscientos ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos (7.608.294.24) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré número 33012556025 suscrito el día 30 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a la demandada señora Virgelina Torrado Roper el pasado 30 de enero de 2019 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Enviamos SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora¹.

A pesar del trámite anterior, la apoderada de la parte demandante aportó una nueva dirección física para notificaciones de la demandada esto es, la calle 5 avenida 3 N° 2-104 del Barrio Chapinero, en la que tampoco fue posible consumir la citación para notificación personal, la que se agotó a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó que en la dirección anotada no conocen al destinatario²

¹ Folios 25-28

² Folios

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento del señor Virgelina Torrado Roper, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.³

Mediante auto adiado 29 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento del citado demandado⁴, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 7 de abril de 2019⁵ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 23 de abril de la anualidad⁶.

Acto seguido y en razón a que la demandada señora Virgelina Torrado Roper, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 27 de mayo 2019⁷

El día 21 de junio del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Maira Alejandra Ávila Santos en calidad de curador Ad Litem de la demandada⁸.

A reglón seguido, el día 15 de marzo de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

³ Folios 29

⁴ Folios 43

⁵ Folio 45-50

⁶ Folios 51-52

⁷ Folios 54

⁸ Folios 57

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de siete millones seiscientos ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos (7.608.294.24) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré número 33012556025 suscrito el día 30 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados a partir del 10 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Caja Social, contra el señor Virgelina Torrado Roperó para dar cumplimiento a la

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos treinta y siete mil seiscientos veinticuatro pesos (\$737.624.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>047</u> fijado hoy <u>23/07/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01325 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Empresa Comercial Téllez S.A.S., contra Luis Antonio Gutiérrez Quintero para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Empresa Comercial Téllez S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Luis Antonio Gutiérrez Quintero por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 13196000, suscrito el día 23 de marzo de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$5.478.274.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados desde el día 24 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 18 de diciembre de 2018³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador

¹ Folio 18

² Folio 32

³ Folio 22-24

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la empresa Comercial Téllez S.A.S., contra Luis Antonio Gutiérrez Quintero para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos treinta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$536.232.00).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>047</u> fijado hoy <u>23/09/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01337 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bancolombia S.A., contra Yesika Maygreth Quintero Urquijo para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Banco Bancolombia S.A., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yesika Maygreth Quintero Urquijo por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 5900085464, suscrito el día 8 de noviembre de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veinticinco millones trescientos noventa y cinco mil quinientos treinta y tres pesos (\$25.395.533.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 9 de julio de 2018 al 17 de octubre de 2018 liquidados con una tasa interés del DTF a 90 días incrementada en 12.550 puntos anual, y los intereses moratorios causados desde el día 18 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 19 de febrero de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al

¹ Folio 18

² Folio 32

³ Folio 35-37

Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Enviamos SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 15 de abril del presente año⁴ se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Ahora bien, del acta obrante a folio 51 del presente tramite se advierte que con posterioridad a la notificación por aviso la que se surtió el 15 de abril de 2019, esto es, el día 20 de junio de la anualidad se presentó personalmente al Despacho la demandada quien recibió copia del traslado de la demanda, cuando ya se encontraba debidamente notificada la demandada.

Aunado a lo anterior en data 26 de junio presentó escrito con el que adujo haber omitido realizar la contestación en su oportunidad legal, pero que de todas formas realizó un abono con autorización del apoderado de la parte demandante, con quien se ha contactado para ello, para corroborar su dicho aportó copia de dos consignaciones una que data del 31 de octubre de 2018 y la otra del 30 de abril de 2019, escrito este del que se advierte es extemporánea su presentación a efectos de controvertir los hechos y pretensiones y del que se dará traslado al demandante para que efectué el pronunciamiento que corresponda.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que

⁴ Folios 41-45

por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada la suma de veinticinco millones trescientos noventa y cinco mil quinientos treinta y tres pesos (\$25.395.533.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 9 de julio de 2018 al 17 de octubre de 2018 liquidados con una tasa interés del DTF a 90 días incrementada en 12.550 puntos anual, y los intereses moratorios causados desde el día 18 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

No obstante lo anterior, es de advertir a las partes que en razón a que se allegó con posterioridad a la notificación constancia del abono realizado por la demandada el que fue realizado el 30 de abril de 2019, esto es, con posterioridad al inicio de la demanda el que deberá tenerse en cuenta al momento de efectuar la correspondiente liquidación.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bancolombia S.A., contra Yesika Maygreth Quintero Urquijo para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR TRASLADO a la parte demandante del escrito allegado por la demandante en data 26 de junio de 2019, el que aparece inserto a folios 52-53.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos (\$2.351.880.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No <u>047</u> fijado hoy <u>23/07/19</u> a la hora de las 8 00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01396 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el endosatario en procuración para el cobro judicial quien cuenta con la facultad de recibir de acuerdo con el endoso a él conferido que obra al anverso del original de letra de cambio objeto del presente tramite inserta a folio 1, petición que igualmente es coadyuvada por la parte demandada señor Jorge Arturo Barbosa Berrios, persona a quien se le han retenido todas las sumas de dinero obrantes por cuenta de este proceso y objeto de embargo de salario según da cuenta la consulta efectuada a la Base de Datos del Banco Agrario de Colombia que arrojó el histórico de depósitos judiciales descontados a la mentada demandada.

Manifiesta el profesional del derecho que junto con el demandado han llegado a un acuerdo de pago con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, para lo cual estiman:

- a) Que el valor total adeudado es el que se encuentra consignado por cuanta del presente proceso en depósitos judiciales al mes de julio de 2019, esto es, la suma de setecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiún centavos (\$739.382.21) concepto de que comprende el pago total de la obligación y las costas procesales.
- b) La suma anterior será entregada en su totalidad a la parte ejecutante y por tanto solicitan por tanto se ponga a disposición de la parte demandante a través del endosatario en procuración la cantidad acordada la que será tomada como pago total de la deuda.
- c) Que se decrete la terminación del proceso por acuerdo de pago

- d) Requieren igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el salario que devenga el señor Jorge Arturo Barbosa Berrio.

Previo estudio realizado al acuerdo de pago allegado por las partes y teniendo en cuenta que hasta al día de hoy existe por cuenta de este proceso consignado a órdenes del Despacho y en Depósitos Judiciales, según se advierte de la relación que se anexa, la suma de setecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesos, suma esta que fue acordada por las partes como pago total de la obligación por cuanto las partes acordaron la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de Julio de la anualidad los que ascienden a setecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiún centavos (\$739.382.21), por tanto se aceptará el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se ordenará la entrega de los Depósitos Judiciales y se dará por terminado el proceso por acuerdo de pago.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho y en razón a que la suma acordada se encuentra retenida y/o depositada en su totalidad al demandado señor Jorge Arturo Barbosa Berrios y a órdenes del Despacho por cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes a la fecha por la suma setecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiún centavos (\$739.382.21), a la parte demandante Oscar Galvis por intermedio del Doctor Juan Montagut Aparicio, identificado con la C.C. 1.090.383.410 quien actúa como endosatario en procuración con facultad para recibir, los depósitos judiciales conforme se relacionan a continuación.

Número del Depósito Judicial	valor
------------------------------	-------

1. N°451010000803589	\$255.997.78
2. N°451010000807473	\$255.997.78
3. N°45101000081221	\$227.386.65
TOTAL A ENTREGAR	\$739.382.21

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 047 fijado hoy 23/07/19 a la hora de las 8 00 A.M.

YESENIA INES YANEZ VASQUEZ
Secretaria